

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANGELO SOTO RIVERA

Peticionario

KLCE201700272

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim. Núm.
E VI2016G0058 Y
0059
E LA2016G0274 AL
0276
E SC2016G0141

Sobre:
ART. 93 C. P., TENT.
ART. 93 C. P., ART.
4.05 L. A. (2), ART.
5.07 L. A. Y ART. 401
SUST. CONTR.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, Ángel Soto Rivera (en adelante, Soto Rivera o el peticionario) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 11 de enero de 2017, notificada el 12 de enero de 2017. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* conforme a la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el recurso.

I

Los hechos relevantes al asunto que aquí atendemos, comenzaron con la acusación de Soto Rivera por el delito de Asesinato en primer grado, según el Art. 93(a) del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5142(a). Tras la correspondiente

determinación de indigencia, el 21 de noviembre de 2016, se le asignó como abogado de oficio al Lcdo. Edgardo Santiago Torres.

El tribunal señaló la Conferencia y la Vista Preliminar para el día 30 de noviembre de 2016, fecha en la que el representante legal del peticionario compareció y solicitó un relevo de representación legal. Escuchados los argumentos del licenciado, se declaró sin lugar esta petición. A pesar de lo anterior, el 1 de diciembre de 2016, el peticionario y su abogado presentaron una *Solicitud de Relevo de Representación Legal sobre Designación de Oficio*. El 5 de diciembre de 2016, el foro primario emitió una *Orden* declarando no ha lugar esta solicitud de relevo.

El mismo 5 de diciembre, el peticionario presentó una moción de *Reconsideración de Determinación Negando Solicitud de Relevo de Representación Legal ante Nuevos Eventos Acontecidos*. Esta reconsideración fue declarada sin lugar el 7 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2016, se comenzó la celebración de la Vista Preliminar y el Lcdo. Santiago Torres expresó que había presentado un recurso de *Certiorari y Auxilio de Jurisdicción* ante el Tribunal de Apelaciones ese mismo día. El recurso fue denominado alfanuméricamente KLCE201602288 y asignado al Panel VII de Caguas-Utuado, compuesto por las Juezas Jiménez Velázquez, Lebrón Nieves y Brignoni Mártir. Al notar que eran las 9:28 am y no se había recibido instrucciones de paralización de los procedimientos de parte del Tribunal de Apelaciones, la juez de instancia decidió continuar los procedimientos.

A tenor con la solicitud de la defensa, se concedieron dos turnos posteriores y a las 3:48 pm se decretó un receso hasta el 15 de diciembre de 2016. Durante la tarde de ese mismo día, se notificó una *Sentencia* emitida en el KLCE201602288, en la que se

declaró no ha lugar el *Auxilio de Jurisdicción* y se desestimó el recurso por prematuro.

Según pautado, el 15 de diciembre de 2016, se continuaron los procedimientos de Vista Preliminar y el Lcdo. Santiago Torres manifestó que había presentado un segundo recurso de *Certiorari* y *Auxilio de Jurisdicción* ante el Tribunal de Apelaciones, solicitando que se paralizaran los procedimientos y se le relevara de la representación legal del peticionario. El recurso fue denominado alfanuméricamente KLCE201602332 y asignado al Panel VIII de Caguas-Utuado, compuesto por las Juezas Coll Martí, Lebrón Nieves y Brignoni Mártir. Dado que eran las pasadas las 10 am, y no se había recibido instrucciones de paralización de parte del Tribunal de Apelaciones, la juez de instancia decidió continuar los procedimientos de Vista Preliminar. Culminada la celebración de la Vista Preliminar, el foro primario emitió su *Resolución* con las correspondientes determinaciones de hecho, conforme a la prueba presentada, y encontró causa probable para la comisión del delito antes descrito. Se hizo la lectura de acusación y se señaló la celebración del *Juicio en su Fondo*.

A las 5:20 pm del mismo día, este Tribunal de Apelaciones notificó mediante correo electrónico su *Sentencia* en la que declaró ha lugar la solicitud de relevo de representación legal, pero, no paralizó los procedimientos ante el foro primario, por entender que tal solicitud era inoficiosa, tomando en consideración lo allí resuelto.

Así las cosas, el 3 de enero de 2017, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de desestimación* en la que alegó que debían desestimarse los pliegos acusatorios en su contra al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *infra*, toda vez que la determinación de *causa* fue contraria a derecho ya que su representación legal no

contrainterrogó a los testigos del Ministerio Público.¹ Atendido su reclamo y luego de escuchar la totalidad de la regrabación de la vista mediante el sistema *For The Record*, el 11 de enero de 2017, el foro primario emitió su *Resolución* y declaró sin lugar la moción de desestimación.² Valga mencionar que el mismo 3 de enero, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* ante este Tribunal de Apelaciones, en cuanto al KLCE201602332. Este fue declarado no ha lugar mediante una *Resolución* emitida el 24 de enero de 2017.³

Entre tanto, el 17 de febrero de 2017, el peticionario presenta un tercer recurso de *Certiorari y Auxilio de Jurisdicción*, y es este el recurso que aquí atendemos. En este, hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA, SUPERIOR DE CAGUAS (SIC) AL PERMITIR LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, SIN ESTAR EL IMPUTADO REPRESENTADO LEGALMENTE.

Con el propósito de atender adecuadamente el asunto ante nos, el 17 de febrero de 2017, solicitamos en calidad de préstamo los expedientes de autos originales de los casos E VI2016G0058, E VI2016G0059, E LA2016G0274 al 0276, E SC2016G0141. Asimismo, el 16 de marzo de 2017, solicitamos la regrabación del sistema *For the Record*, de la Vista Preliminar. Además, solicitamos el expediente del recurso KLCE201602332.

Conforme lo requirió la urgencia de este asunto, el 30 de marzo de 2017, declaramos ha lugar el auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos, hasta resolver este recurso.

¹ Véase la *Moción* en el anejo IV, págs. 14-15 el apéndice del recurso.

² Véase la *Resolución* en el anejo III, págs. 4-13 el apéndice del recurso.

³ Véase la *Orden* en anejo I, pág. 1 el apéndice del recurso.

De lo anterior surgió que, mientras tanto, el peticionario acudió ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de *Certiorari* el 23 de febrero de 2017, e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL PERMITIR LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PRELIMINAR SIN QUE EL IMPUTADO TUVIERA UNA REPRESENTACIÓN LEGAL CON EXPERIENCIA EN EL CAMPO CRIMINAL Y HABIENDO SOLICITADO ESTE EL RELEVO DE LA MISMA COMO SU ABOGADO DE OFICIO.

II

a. Certiorari

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un Tribunal de menor jerarquía. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 *et seq.*; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos tener presente su carácter discrecional y que debe ser usado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al

momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del foro de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581, (2009); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

b. Moción de desestimación

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(p), establece que una acusación puede ser desestimada si no se determinó causa probable por un magistrado con arreglo a ley y a derecho. Según esta regla, se pueden invocar dos fundamentos para la desestimación de la acusación, estos son, que hubo ausencia total de prueba en la vista preliminar, o que se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben

observar en dicha vista. Ambos fundamentos requieren una demostración clara del error que se imputa al magistrado, pues toda determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010).

c. Vista preliminar

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, exige la celebración de una vista preliminar en todos los casos de delito grave. El propósito principal de esa vista es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal. Ello se logra mediante la exigencia de que el Estado presente *alguna* prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión. Si luego de evaluar la prueba el juez se convence de que existe causa probable para acusar al imputado, debe autorizar que el Estado presente la acusación correspondiente. De lo contrario, debe exonerar al imputado y ponerlo en libertad si este se encontraba detenido. *Pueblo v. Rivera Vázquez, id.*; *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 766-767 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663 (1985).

En esta etapa del procedimiento no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad de la persona imputada, pues no se trata de un “mini juicio”. Es por ello que el fiscal no está obligado a presentar toda la prueba de que dispone para establecer en su día la culpabilidad del acusado. Es suficiente con que el Ministerio Público presente una *scintilla* de evidencia que sustente una determinación *prima facie* de que se cometió un delito y de que con toda probabilidad el imputado fue su autor. Dicha *scintilla* tiene que ser de calidad, pues tiene que

ser admisible en el juicio en su fondo. *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 DPR 279, 284 (1974), reiterado en *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 705-706 (2011). Véase también *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, págs. 875-876.

III

Mediante su tercer recurso solicitando un auto de *certiorari*, el peticionario señala que el foro primario debió desestimar los pliegos acusatorios al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Argumenta que la determinación de causa se ventiló sin que tuviera representación adecuada.

Con el beneficio de la comparecencia del Procurador General y de la regrabación de la vista preliminar celebrada, nos encontramos en posición de atender la petición de *certiorari* que aquí discutimos. El reclamo del peticionario se funda en la segunda acepción de la moción de desestimación, es decir, que se infringió algún requisito o derecho durante la celebración de la vista preliminar. En particular, sostiene que no tuvo todas las garantías procesales ya que no estuvo bien representado.

Como sabemos, el recurso para revisar este tipo de determinaciones es uno discrecional. Con ello, se delega a este foro de mayor jerarquía la discreción para determinar si el asunto requiere una intervención y si esta sería oportuna. Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*.

Si ninguno de estos criterios está presente en la solicitud ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante

el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, supra; *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra.

Luego de examinar los argumentos de las partes y, la muy bien fundamentada Resolución del TPI, a la luz del derecho aplicable y los pormenores del accidentado trámite judicial de este asunto, concluimos que no existe ninguna de las circunstancias enumeradas en la referida Regla 40, *supra*, que nos mueva a ejercer nuestra facultad revisora discrecional en este caso. Procede, por consiguiente, que deneguemos la expedición del auto solicitado.

Al atender este recurso, examinamos puntiliosamente el proceder del juzgador de instancia y notamos que este fue minucioso al atender la moción de desestimación del peticionario, examinó la regrabación de la vista y emitió una extensa y completa *Resolución* resolviendo el asunto. No podemos identificar razón alguna para intervenir con el manejo del caso por parte del foro primario.

Resolvemos de esta forma, sobre todo, tomando en consideración que al examinar los autos originales del caso, notamos que el peticionario presentó un recurso ante el Tribunal Supremo que aún está pendiente de adjudicación en el cual solicita lo mismo que aquí plantea. Por lo cual, el peticionario tendrá otro espacio para que se revise lo aquí solicitado, una vez más.

En razón de lo antes expuesto, denegamos la solicitud de auto de *certiorari*. Asimismo, **dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos que efectuamos el 30 de marzo de 2017.**

IV

Por los fundamentos expresados, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario a todas las partes, incluyendo al Juez Administrador del Tribunal de Caguas y al Juez de la Sala 603, Hon. Jorge L. Díaz Reverón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones